

RIT N° : I-325-2021
RUC N° : 21- 4-0356798-9
MATERIA : RECLAMACIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE
RESOLUCIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA
RECLAMANTE : C.D.P. STADIO ITALIANO
RECLAMADA : INSPECCIÓN COMUNAL DEL
TRABAJO
SANTIAGO ORIENTE.

Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece ENRIQUE RAVIZZA COLOMBARA, cédula nacional de identidad N°7.544.80-0, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 6589, Las Condes, Región Metropolitana, en representación de C.D.P. STADIO ITALIANO, RUT 70.011.630-1, quien en virtud de la facultad establecida en el artículo 512 del Código del Trabajo, interpuso reclamo judicial en procedimiento monitorio en contra de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE, representada legalmente por su jefa, GABRIELA OLAVE RODRÍGUEZ, ambos con domicilio en Av. Vitacura N° 3900, Vitacura, Santiago, la que, mediante RESOLUCIÓN DE MULTA N° 289/2021 (derivada de resolución N° 1843/2021/22), de fecha 30 de agosto de 2021, notificada a esta parte con fecha 03 de septiembre de 2021, sancionó a la actora a pagar la siguiente multa: Multa de 20 UTM, equivalentes a \$1.040.100, solicitando desde ya que se deje sin efecto y/o en subsidio se rebaje al mínimo legal.

Indicó que la Multa N°1843/2021/22 confirmada mediante resolución N° 289/2021, corresponde a los siguientes hechos:

"No dar cumplimiento al contrato colectivo del sindicato N° 2 Stadio Italiano vigente a la fecha, referente a las obligaciones contenidas en la cláusula novena y



décima, respecto de los siguientes trabajadores y periodos: Pago de forma errónea la asignación de colación y locomoción, PASTEN LOBOS AMANDA ELENA, RUT 11.219.600-5 Abril del 2020 a diciembre de 2020, ESPINOZA TORO AMERICO FERNANDO Rut 9.212.524-6, periodo marzo y diciembre del 2020, CUBILLOS MORALES HERNAN RUT 6.974.636-5 periodo abril del 2020 a octubre de 2020 y diciembre del 2020 y BELTRAN MARTIN KAREN CONSUELO RUT 15.898.012-6 periodo marzo del 2020 a diciembre de 2020."

La multa impuesta se origina en el procedimiento de Fiscalización Dirección del Trabajo Santiago Oriente N° 13/22/2021-2050, realizado por el Fiscalizador don Sebastián Daniel Tapia Durán, el cual solicita vía correo electrónico remitido con fecha 06/06/2021, desde la casilla <stapia@dt.gob.cl> la remisión de documentos laborales de PASTEN LOBOS AMANDA ELENA; ESPINOZA TORO AMERICO FERNANDO; CUBILLOS MORALES HERNAN; y, BELTRAN MARTIN KAREN CONSUELO.

La referida multa en comento se centra en el supuesto hecho de no dar fiel cumplimiento a lo mandatado en el contrato colectivo vigente del Sindicato N° 2 de la Organización, referente a sus cláusulas novena y décima, respectivamente.

Señala que la información, a la cual tuvo acceso el funcionario daba cuenta del fiel cumplimiento y ajuste legal de la convención acordada entre el organismo sindical y Stadio Italiano, pero se incurre en el error de hecho, respecto de la correcta y fiel interpretación del marco convencional aplicado durante los meses de abril 2020 a Diciembre 2020, entre las partes. Sostener, que no se dio cumplimiento al pago de las asignaciones indicadas, tal como se indica en la multa cursada, abriría la puerta a toda clase de arbitrariedad del órgano público que, como es sabido, debe someter su actuar al imperio de la Constitución y las leyes.

Por tanto, el error de hecho en que se incurre, al señalar en la resolución de multa N° 1843/21/22, es patente si se considera que se ha sancionado a la empresa por no dar pago a las asignaciones de colación y movilización, dejando de lado el acuerdo celebrado entre el organismo sindical al cual se encuentran afiliados los trabajadores en comento, y Stadio Italiano.



Señala que el mismo Jefe de Recursos Humanos de Stadio Italiano, explicó mediante el acta de declaración de fecha 08 de junio de 2021, e inclusive da cuenta de que dicha reducción del monto líquido a recibir, lo que se enmarcaba en el acuerdo suscrito con fecha 20 de marzo de 2020 y 01 de septiembre de 2020.

En consecuencia, la imposición de la multa se funda en un error de hecho, al considerar el inspector como infracción un hecho que no reviste tal carácter. Como es evidente, en razón de todo lo ya dicho, se ha hecho pago en conformidad a la ley y a los acuerdos suscritos con el Sindicato N° 2.

Por tanto, lo señalado en la multa cursada, no es otra cosa que un verdadero error de hecho, ya que lo invocado en la resolución de multa N° 1843/21/22, no tiene asidero en la realidad.

Asimismo, la empresa reclamante indicó que en la resolución de multa existió falta de motivación del acto administrativo.

En subsidio solicitó que la multa sea rebajada a la mitad, al mínimo legal o bien a la cuantía que estime pertinente el Tribunal.

SEGUNDO: Que, se celebró audiencia única de conciliación, contestación y prueba, compareciendo ambas partes, debidamente representadas. Efectuado el llamado a conciliación, esta no se produce.

Que, la parte reclamada contestó la demanda dirigida en su contra, solicitando el rechazo de la misma, cuyos fundamentos constan íntegramente el registro legal de audio. En lo pertinente indicó que las alegaciones de la contraria son principalmente alegaciones de derecho y que el marco de competencia del Tribunal sólo debe limitarse a los dispuesto en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo.

Que, se fijaron como hechos no discutidos, los siguientes:

1.- Existen dos resoluciones dictadas por el Servicio de las cuales se está recurriendo conforme al artículo 511 y 512 del Código del Trabajo, que es la resolución administrativa N°289.

2. El hecho de haberse presentado la reclamación administrativa en su oportunidad, en sede administrativa.



3. El hecho de haberse resuelto negando, o no dando lugar a la reclamación de la empresa.

4. Los hechos signados en la multa N° 1843/21/22 y la norma infringida.

Que, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos a probar:

1. Efectividad de haberse incurrido en un manifiesto error de hecho, en la dictación de la resolución de multa N°289 del 30 de agosto de 2021.

2. Acreditación fehaciente del íntegro cumplimiento de las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

3. En su caso, procedencia a efectuar la rebaja de la multa impuesta.

TERCERO: Que para acreditar sus alegaciones la reclamante incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos no objetados de contrario consistentes en:

1. Copia de la Resolución de multa número 289/2021, de fecha 30 de agosto de 2021.

2. Resolución 1843/2021/22, de 10 de junio de 2021.

3. Sobre recepción Resolución de multa número 289/2021, de fecha 30 de agosto de 2021, junto con seguimiento en línea de correos de Chile, acerca de número de seguimiento 1181462839359.

4. Acta de declaración de fecha 08 de junio de 2021.

5. Contrato colectivo sindicato N° 2.

6. Acuerdo consensuado reducción de sueldos sindicato N° 2 Club Stadio Italiano.

7. Respecto de:

a) AMANDA PASTÉN LOBOS:

- Contrato de Trabajo

- Anexos de Contrato por Reajuste de IPC de Abril y Octubre de 2020 y mayo 2021

- Certificado de Pago de Cotizaciones Previsionales desde enero 2020 a Mayo 2021

- Comprobante de asistencia desde enero 2020 a mayo 2021



- Acuerdo consensuado firmado con la trabajadora.
- Liquidaciones de Remuneraciones desde enero 2020 a Mayo 2021.

b) HERNÁN CUBILLOS MORALES:

- Contrato de Trabajo
- Anexos de Contrato por Reajuste de IPC de Abril y Octubre de 2020 y mayo 2021
- Certificado de Pago de Cotizaciones Previsionales desde enero 2020 a Mayo 2021
- Comprobante de asistencia desde enero 2020 a mayo 2021
- Liquidaciones de Remuneraciones desde enero 2020 a Mayo 2021.
- Suspensión laboral por acto de autoridad.

c) KAREN BELTRAN MARTIN:

- Contrato de Trabajo
- Anexos de Contrato por Reajuste de IPC de Abril y Octubre de 2020 y mayo 2021
- Certificado de Pago de Cotizaciones Previsionales desde enero 2020 a Mayo 2021
- Comprobante de asistencia desde enero 2020 a mayo 2021
- Liquidaciones de Remuneraciones desde enero 2020 a Mayo 2021.
- Anexo reducción remuneraciones septiembre 2021.

d) AMÉRICO FERNANDO ESPINOZA TORO:

- Contrato de Trabajo
- Anexos de Contrato por Reajuste de IPC de Abril y Octubre de 2020 y mayo 2021
- Certificado de Pago de Cotizaciones Previsionales desde enero 2020 a Mayo 2021
- Comprobante de asistencia desde enero 2020 a mayo 2021
- Liquidaciones de Remuneraciones desde enero 2020 a Mayo 2021.
- Acta de entrega de elementos de protección personal COVID-19, año 2020 y 2021.



II.- Testimonial.

Rindió la testifical de José Antonio Guzmán Porras, quien previamente juramentado prestó declaración y cuyo testimonio consta íntegramente en el registro legal de audio del juicio.

CUARTO: Que a su turno la parte reclamada incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

1. Copia Activación de Fiscalización.
2. Copia de Notificación de inicio de fiscalización.
3. Copia de Antecedentes Verificados en la Fiscalización.
4. Copia de Acta de Notificación de Requerimiento de Documentación y Citación.
5. Copia de Cláusula novena de contrato colectivo.
6. Copia de Carátula de Informe de Fiscalización N°1322/2021/2050, con su respectivo Informe de Exposición.
7. Copia de Resolución de Multa N°1843/21/22, de fecha 10 de junio de 2021.
8. Copia de Solicitud de Reconsideración administrativa de multa.
9. Copia de Resolución N°289, de fecha 30 de agosto de 2021.
10. F 17.

QUINTO: Que apreciadas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, es posible tener por establecido lo siguiente:

Que se encuentra acreditado que se dictó la Multa N°1843/2021/22 confirmada mediante resolución N°289/2021, en base a los siguientes hechos:

"No dar cumplimiento al contrato colectivo del sindicato N° 2 Stadio Italiano vigente a la fecha, referente a las obligaciones contenidas en la cláusula novena y décima, respecto de los siguientes trabajadores y periodos: Pago de forma errónea la asignación de colación y locomoción, PASTEN LOBOS AMANDA



ELENA, RUT 11.219.600-5 Abril del 2020 a diciembre de 2020, ESPINOZA TORO AMERICO FERNANDO Rut 9.212.524-6, periodo marzo y diciembre del 2020, CUBILLOS MORALES HERNAN RUT 6.974.636-5 periodo abril del 2020 a octubre de 2020 y diciembre del 2020 y BELTRAN MARTIN KAREN CONSUELO RUT 15.898.012-6 periodo marzo del 2020 a diciembre de 2020."

Asimismo resulta establecido que el procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo Santiago Oriente N°13/22/2021-2050, fue realizado por el Fiscalizador Sebastián Daniel Tapia Durán.

Por otra parte, se dictó la RESOLUCIÓN DE MULTA N° 289/2021 con fecha 30 de agosto de 2021 que resolvió rechazar la reconsideración de multa presentada por la empresa reclamante.

Lo anterior se determina de dichas resoluciones de multa incorporadas en la audiencia de juicio por ambas partes, como asimismo de la prueba documental aportada por aquellos intervinientes, esto es, Resolución de multa número 289/2021, de fecha 30 de agosto de 2021; Resolución 1843/2021/22, de 10 de junio de 2021; recepción Resolución de multa número 289/2021, Activación de Fiscalización, Notificación de inicio de fiscalización, Antecedentes Verificados en la Fiscalización, Acta de Notificación de Requerimiento de Documentación y Citación, Cláusula novena de contrato colectivo, Carátula de Informe de Fiscalización N°1322/2021/2050, con su respectivo Informe de Exposición, Solicitud de Reconsideración administrativa de multa y F 17.

Que efectivamente la reclamante solicitó reconsideración administrativa de la multa precedente, solicitando dejarla sin efecto por manifiesto error de hecho o rebajando dicha multa por haber dado cumplimiento íntegro a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción, para cuyo efecto se dictó la resolución la Resolución de multa número 289/2021 de fecha 30 de agosto de 2021 que se pronunció respecto de la reconsideración administrativa presentada por la actora en relación a la resolución original 1843/2021/22 que corresponde a la reclamada y mediante la cual se mantuvo la sanción.

Lo anterior se determina de dicha resolución y presentación incorporada en la audiencia de juicio por ambas partes.

Que los únicos documentos que en su oportunidad acompañó la reclamante como fundantes de la solicitud de reconsideración de multa administrativa, además de las resoluciones de multa y escrito de reconsideración de multa, se pudo establecer que fueron el Contrato colectivo sindicato N° 2; Acuerdo consensuado reducción de sueldos sindicato N° 2 Club Stadio Italiano y los antecedentes de la relación laboral, tales como contratos de trabajo y anexos, liquidaciones, certificados de cotizaciones y documentos atinentes a la relación laboral respecto de los trabajadores individualizados en los hechos signados en la multa, conjuntamente.

Lo anterior se colige con la documentación acompañada por la actora y también de la prueba aportada por la reclamada, solicitud de reconsideración de resolución de multa con documentos adjuntos que indica, lo cual es coherente con los antecedentes del expediente de fiscalización e investigación realizada por la parte reclamada.

De lo anterior es posible colegir que a partir del informe de fiscalización de la inspección del trabajo N°1322/2021/2050, con su respectivo Informe de Exposición, se desprende de la observación de las páginas 4 y 5 dicho de dicho informe, que el fiscalizador expone que tuvo a la vista las asignaciones de locomoción y de colación lo cual se exponen en un gráfico respecto de los cuatro trabajadores señalados en la multa que se explica luego en la página 5 del mencionado informe.

En consecuencia, los hechos en los cuales se sustentó la infracción respecto a los trabajadores afectados, resultó acreditado durante la fiscalización en el sentido que sí, se constató el hecho de no dar cumplimiento al contrato colectivo del sindicato N° 2 Stadio Italiano vigente a la fecha, referente a las obligaciones contenidas en la cláusula novena y décima, respecto de los trabajadores señalados y por los periodos indicados, en cuanto al pago de forma errónea de la asignación de colación y locomoción, de tales trabajadores.



Por su parte, la declaración del Jefe de Recursos Humanos, José Antonio Guzmán Porras, no aportó nada nuevo al expresar que por una situación excepcional de trabajo dada la situación de pandemia durante el año 2020 tuvieron que cerrar la instalación por acto de autoridad y que un grupo se acogió a la ley de protección al empleo y otro grupo siguió prestando servicios, por cuanto durante el proceso de fiscalización también se escuchó al Jefe de Recursos Humanos de la empresa reclamante quien explicó mediante el acta de declaración de fecha 08 de junio de 2021 y dio cuenta de la reducción del monto líquido a recibir por los trabajadores, que se enmarcaba en el acuerdo suscrito con fecha 20 de marzo de 2020 y 01 de septiembre de 2020. Luego, también son antecedentes que se ventilaron y acompañaron durante la etapa administrativa ante la Inspección del Trabajo, con motivo de la reconsideración presentada por la actora.

Que respecto al hecho central a probar, esto es, efectividad de haberse incurrido en un manifiesto error de hecho, en la dictación de la resolución de multa N°289 del 30 de agosto de 2021, se debe concluir que con los antecedentes antes reseñados, en especial aquellos documentos fundantes acompañados en su oportunidad para la solicitud de reconsideración, considerando además, que la misma documentación es acompañada en esta sede judicial por la reclamante, ya reseñada, efectivamente queda en evidencia que la solicitud de reconsideración perseguía establecer la existencia de un error de hecho en cuanto a que no habría existido incumplimiento en los términos constatados por el fiscalizador de la inspección.

No obstante, quedó establecido en el presente juicio que nada distinto de lo aportado durante la etapa administrativa, se presentó para dar lugar a los supuestos fácticos denunciados, esto es, que la referida multa -refiriéndose a la original 1843/2021/22 y no a la multa 289/2021 que resolvió rechazar la reconsideración administrativa- se centra en el supuesto hecho de no dar fiel cumplimiento a lo mandado en el contrato colectivo vigente del Sindicato N°2 de la Organización, referente a sus cláusulas novena y décima, respectivamente.



De esta forma, la actora no acreditó error de hecho manifiesto en el cual hubiese incurrido el fiscalizador y que por lo demás, no alegó en la reconsideración de multa el incumplimiento integró de la infracción para acceder a la rebaja de la misma.

Que al revisar la prueba documental acompañada por la actora en el recurso de reconsideración, no se logra controvertir lo constatado en el informe de exposición y fiscalización puesto que lo único que hizo la reclamante es acompañar nuevamente los mismos documentos ya referidos en que no se controvierte el fundamento de la multa.

Que coherente con estos hechos y conclusiones, resultan las consideraciones expuestas por la Inspectora Comunal del Trabajo en su decisión al indicar que no existe error de hecho en la aplicación de la sanción por cuanto, revisados los documentos que constan en el expediente administrativo, así como la probanza acompañada por el recurrente, se observa la ausencia de acuerdo entre el Sindicato y el empleador, tendiente a dejar sin efecto o reconducir a otros fines, las cláusulas sobre asignación de movilización y colación contenidas en el Contrato Colectivo, de modo que las mismas se encontraban, a la fecha de la fiscalización y emisión de la multa, plenamente vigente. Lo anterior resulta relevante a la luz del artículo 5 inciso 3° del Código del Trabajo, el que prescribe que los contratos individuales y colectivos podrán modificarse por mutuo acuerdo de las partes, no estando habilitado el empleador, en consecuencia, a cesar unilateralmente los beneficios que forman parte de los contratos colectivos de trabajo.

Que, adicionalmente indicó la reclamada en su resolución, que los acuerdos individuales exhibidos, así como aquel celebrado con el sindicato, se refieren únicamente a la remuneración de los trabajadores, las cuales, de acuerdo al artículo 41, se distinguen de las asignaciones, en tanto las primeras representan contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que el trabajador percibe por causa del contrato, mientras que las segundas, en general, apuntan a las devoluciones de gastos en que incurra el trabajador por

causa del trabajo, de modo que tales acuerdos no tienen el efecto de suspender el pago de las asignaciones, ya por carecer de acuerdo con el sindicato, por un lado, ya por referirse a materia diversa, por otro.

En consecuencia, meridianamente es posible apreciar la motivación del acto administrativo en dicha resolución, como expresión racional del juicio de las resoluciones que implican un gravamen para el destinatario.

SEXTO: Que conforme el mérito del libelo de autos, la presente acción corresponde a aquella consagrada en el artículo 512 del Código del Trabajo, por medio de la cual el tribunal verificará si la actuación de la reclamada frente a la reconsideración de multa administrativa, se efectuó conforme a derecho, es decir, si acreditados ante este los supuestos del artículo 511 del cuerpo legal antes mencionado, la multa cursada fue rebajada o bien, dejada sin efecto.

SEPTIMO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 511 precedentemente señalado, el Director del Trabajo se encuentra facultado para rebajar la multas impuestas, en el caso que se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción o bien dejarlas sin efecto cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al imponer la multa, limitando con ello su proceso de revisión administrativa a las premisas antes referidas.

OCTAVO: Que así las cosas, al solicitar la reclamante la reconsideración de la multa administrativa ante la Dirección del Trabajo, debió conforme las alegaciones por este vertidas, acreditar el cumplimiento de las normas legales, convencionales y arbitrales infringidas o bien la existencia de un error de hecho en la aplicación de la multa.

NOVENO: Que por otra parte de los hechos que se tuvieron por establecidos, conforme los medios de prueba incorporados por las partes al juicio, aparece claro que la reconsideración administrativa de la reclamante no reúne los requisitos necesarios para acreditar el cumplimiento de los supuestos esenciales para la condonación o rebaja de la multa, conforme a lo prescrito en los N° 1 y 2 del artículo 511 del Código del Trabajo, a saber:



- 1) Manifiesto error de hecho en la aplicación de la sanción.
- 2) Acreditación fehaciente del íntegro cumplimiento de las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

En efecto, de la prueba documental aportada por ambas partes, ponderada precedentemente, queda establecido que durante la instancia administrativa el recurrente al presentar la solicitud de reconsideración administrativa acompañó los mismos antecedentes que incorporó en sede judicial y además ratificó y reconoció los hechos que motivaron la multa originalmente impuesta, por lo cual la autoridad administrativa no podría haber incurrido en un error de hecho al resolver dicha solicitud y dictar la resolución en comento.

DECIMO: Que, no se acreditó fehacientemente la existencia de error de hecho en la aplicación de la multa o haber acreditado íntegro cumplimiento de las normas infringidas en los términos que ordena el artículo 511 del Código del Trabajo, y en razón de ello, se procederá a rechazar la solicitud de dejar sin efecto la multa cursada como asimismo la solicitud de rebaja de aquella.

UNDECIMO: Que la conclusión antes arribada nace de la interpretación de los artículos 503 y 511, ambos del Código del Trabajo, por medio de las cuales se establece que la resolución que aplica la multa, por una parte es reclamable ante el Juez del Trabajo y por otra es susceptible de reconsideración ante el propio ente fiscalizador, facultándose al Director del Trabajo para dejar sin efecto aquella en el caso de la existencia de un error de hecho y rebajar la misma si se acredita el cumplimiento de las normas supuestamente infringidas.

DUODECIMO: Que, las facultades legales entregadas a la reclamada dejan claramente establecido que el Director del Trabajo sólo puede pronunciarse con respecto a dejar sin efecto la sanción atendida la existencia de un error de hecho al cursarse la infracción y/o rebajar la sanción cuando se ha acreditado la íntegra corrección de la infracción, en este sentido la resolución reclamada en el contexto de la cuantía de la infracción se ha ajustado a la ley y a las circulares N° 88 y N° 46 de la Dirección del Trabajo.



Con todo, el artículo 512 del código del ramo, resuelve que no puede atacarse la existencia de la infracción misma, ni la calificación jurídica de los hechos, o si el fiscalizador realizó o no una interpretación de la ley o si la infracción se encuentra o no mal cursada, puesto que la vía de impugnación establecida en el artículo 511 limita al recurrente, al Director del Trabajo y al Juez, a revisar si aparece de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la multa o, en su caso, si se ha dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

En consecuencia, con los hechos expuestos en la reconsideración administrativa y la documentación acompañada en dicha oportunidad, la reclamante no acreditó la existencia del error de hecho ni corrección íntegra de las infracciones reclamadas judicialmente en estos autos, y así se señala en la resolución de autos, por lo que no ha existido error al resolver la solicitud de aquella.

DECIMO TERCERO: Que la demás prueba rendida en el juicio por los intervinientes, en nada altera lo concluido precedentemente, por lo que se omitirá un análisis pormenorizado de ellas.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 496 y siguientes, 503, 506, 511 y 512 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

Que SE RECHAZA la demanda de autos interpuesta por Enrique Ravizza Colombara en representación de C.D.P. STADIO ITALIANO, en contra de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT N° : I-325-2021

RUC N° : 21-4-0356798-9

Dictada por don Mauricio Vidal Caro, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiuno se notificó la presente resolución por el estado diario.

